



Consejo Profesional de Médicos Veterinarios

LEY NACIONAL 14072

MAIPU 746 - 4º Frente — 1006 BUENOS AIRES

Tel. 4322-2494 — Tel./Fax: 4326-7230

E-mail: cpmv@medvet.com.ar

BUENOS AIRES, 18 NOV 2003

VISTO, el Decreto 8561/67 por el que se aprobó el Código de Ética profesional y,

CONSIDERANDO,

Que el Artículo 13º del mencionado Código establece el carácter de las faltas.

Que el Artículo 16º del mismo Código establece las sanciones disciplinarias correspondientes.

Que la Comisión de Disciplina ha solicitado se establezca un criterio de graduación de las mismas.

Que en tal sentido, el Consejo Profesional es competente para resolver al respecto.

Que el Departamento de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nacional 14072 y el Inciso 14) a) del Artículo 1º del Decreto Reglamentario 21.557/54.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS

R E S U E L V E

ARTICULO 1º: Establecer el siguiente criterio para la aplicación de las sanciones disciplinarias expresadas en el Artículo 13º del Código de Ética Profesional:

a.- Son faltas leves:

1. El incumplimiento de las normas sobre documentación colegial. La documentación colegial comprende tanto la que el colegiado debe presentar al Consejo como la que debe cursar a través de éste.
2. La negligencia en comunicar al Consejo las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
3. La desatención respecto a los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Consejo Profesional.
4. No abonar en tiempo y forma la cuota correspondiente a la matrícula profesional.
5. Infringir por primera vez las normas de publicidad o publicaciones profesionales y no poseer antecedentes de otras sanciones de cualquier índole aplicadas por el Consejo Profesional.

du



Consejo Profesional de Médicos Veterinarios

LEY NACIONAL 14072

MAIPU 746 - 4º Frente — 1006 BUENOS AIRES

Tel. 4322-2494 — Tel./Fax: 4326-7230

E-mail: cpmv@medvet.com.ar

b.- Son faltas serias:

1. Indicar una competencia o título que no se posea.
2. No someter los contratos al visado del Consejo Profesional, cuando del Profesional dependiera.
3. La publicación, promoción o aplicación de honorarios profesionales que sean inferiores a los establecidos como mínimos por el Consejo Profesional.
4. La reiteración de las faltas leves dentro del mismo año y/o al año siguiente a la fecha de su corrección.

c.- Son faltas graves:

1. La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno del Consejo Profesional y, en general, la falta grave de respeto debido a éstos.
2. Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegas.
3. La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para un tercero.
4. El incumplimiento de las normas sobre zooterápicos.
5. La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad o no oficiales.
- 6.- Es grave contra la ética profesional, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, que un médico veterinario permita que bajo su dependencia, bajo la garantía de su nombre, en su consultorio o fuera de éste, ejerza funciones médico veterinarias personas sin serlo o sin estar habilitadas y matriculadas para ejercerla.
7. La persona que ostenta un título de médico veterinario expedido por una Universidad extranjera, no revalidado en el país o no registrado en la forma establecida para los títulos provenientes de países con los cuales existen tratados específicos de intercambio profesional.
- 8.- Todo médico veterinario que ejerza en jurisdicción nacional o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con título legal pero no matriculado en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios Ley Nacional 14072.
- 9.- La reiteración de las faltas serias durante el año siguiente a su corrección.

d.- Son faltas gravísimas:

1. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.
 2. La violación dolosa de las leyes y normas vigentes.
 3. El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
 4. La reiteración de las faltas graves durante el año siguiente a su corrección.
- ARTÍCULO 2º: Aplicar en correspondencia con las calificaciones expresadas en el Artículo 13º y Artículo 16º del Decreto N° 8561/67 las siguientes sanciones:

a.- Falta Leve: Advertencia,

b.- Falta seria: Amonestación o Apercibimiento.

Handwritten signature/initials



Consejo Profesional de Médicos Veterinarios

LEY NACIONAL 14072

MAIPU 746 - 4º Frente — 1006 BUENOS AIRES

Tel. 4322-2494 — Tel./Fax: 4326-7230

E-mail: cpmv@medvet.com.ar

c.- Falta Grave: Suspensión de la Matrícula de un (1) mes a un (1) año en el ejercicio de la profesión.

d.- Falta Gravísima: Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 3º: Póngase Ad Referéndum del Consejo Directivo, Cumplido dese a Publicidad y ARCHIVASE.

Dr. HUGO DANIEL PALOPOLI
SECRETARIO
Consejo Profesional de Médicos Veterinarios
Ley Nacional 14072
M.P.N. 5839

Dr. CARLOS R. FRANCIA
PRESIDENTE
Consejo Profesional de Médicos Veterinarios
Ley Nacional 14072
M.P.N. 7529

RESOLUCION Nº 361.03